

Colima, Col., a 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

R E S U L T A N D O S

I.- El 25 (veinticinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra del H. Ayuntamiento de Comala, señalando síntesis como razón de su agravio "**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

"Buenos días solicito listado de todos los trabajadores del ayuntamiento con nombre completo su sueldo así como si tienen alguna compensación o apoyo adicional correspondiente a la última quincena de Febrero 2025"

II.- El día 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/072/2025**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

III.- El 02 (dos) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en el que se les concedió el término de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes NO se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de prueba o alegatos. - - - - -

IV.- El 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la

RESOLUCION DEFINITIVA

información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) el sujeto obligado da respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 25 (veinticinco) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 24 (veinticuatro) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y hubiese fenecido en fecha 11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. -Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del

RESOLUCION DEFINITIVA

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -*

*"Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

QUINTO. - Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: - - - - -

Solicitud

"Buenos días solicito listado de todos los trabajadores del ayuntamiento con nombre completo su sueldo así como si tienen alguna compensación o apoyo adicional correspondiente a la última quincena de Febrero 2025"

Respuesta

Mediante oficio número OM-OF/0198/2025, firmado por el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, da respuesta donde menciona lo siguiente: - - - - -

*"Dando respuesta al Oficio No. UT 00014/2025, en el cual se informa que se recibió una solicitud de información ante la unidad de transparencia a su digno cargo, donde se solicita por **N2-ELIMINADO**, solicita listado de todos los trabajadores del ayuntamiento con nombre completo sueldo, así como si tienen alguna compensación o apoyo adicional correspondiente a la última quincena de Febrero 2025.*

Con base al Artículo no. 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra dice: La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en los que así lo imponga la ley. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, se regulará en los términos de la respectiva legislación.

RESOLUCION DEFINITIVA

Por lo ante referido, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en la página de transparencia en la liga que se presenta a continuación: <http://comala.gob.mx//storage/transparencia/transparencia-art-29/fraccionviii//3er%20Trimestre%20Tabulador%20de%20N%C3%B3mina%2030%20de%20Septiembre%202024.pdf>

Valoración

A efecto de fijar la Litis, ajustando a ello el estudio de la presente causa administrativa es que se advierte, que la inconformidad estribó estrictamente en lo siguiente: **"No se brindó la información requerida. Y refiere por medio de un link que la información la tiene publicada en su página de transparencia artículo 29 fracción VIII, lo cual hace referencia a un tabulador de la administración pasada de fecha Septiembre del 2024 y no hay nada de la fecha que se pidió la información" (Resaltado es propio)**, es así que ha quedado confirmada la causal de estudio, a que hace referencia la fracción V, del artículo 150, de la Ley de Transparencia local. - - - -

En el presente sumario, el Sujeto Obligado no comparece, por lo que del análisis a su respuesta a la solicitud primigenia, se advierte, que la liga que proporciona remite al apartado de Transparencia de su página en internet, misma que contiene información que corresponde al tercer trimestre de 2024 (dos mil veinticuatro), y en la que los números de empleados y los nombres completos de las personas servidoras públicas se encuentran testados, por lo que no colma el derecho a saber de quien ahora recurre. - - - - -

Ahora bien, este Órgano Garante toma en consideración las manifestaciones que el Sujeto Obligado refirió en su respuesta, respecto a que "... La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública...", bajo este supuesto, cabe precisar que el ahora requirente contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, solicitó información, que en términos de los numerales 4, primer párrafo, fracciones XI, XII, XIII y XIV, 28 primer párrafo, fracción XI y 29, primer párrafo, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Transparencia local, tiene el carácter de información pública, y por consiguiente **los datos no deben testarse**, pues tales preceptos establecen como deber de los Sujetos Obligados

RESOLUCION DEFINITIVA

el **hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos** y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos: - - - - -

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...) XI.- Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;

XII.- Información de interés público: La que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual;

XII.- Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;

XIV.- Información de publicación obligatoria: Aquella que los sujetos obligados deben tener permanentemente en internet a disposición del público para su consulta, en los términos del presente ordenamiento;"

"Artículo 28.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información deberán:

(...) XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

"Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

(...) II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los órganos de consulta y apoyo, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...) VII. El directorio de todos los servidores públicos, incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos **el nombre**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio deberá contener, además, un apartado independiente que contenga el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de **todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas

RESOLUCION DEFINITIVA

de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;" (Énfasis añadido).

Analizado lo anterior a detalle, se puede establecer que la información solicitada, se encuentra como información de publicación obligatoria, es decir, aquella que los Sujetos Obligados deben tener permanentemente en internet a disposición del público para su consulta, con el fin de que la sociedad pueda válidamente estar informada del trabajo institucional y de sus resultados, midiendo su desempeño, y propiciando la participación social, en aras de contribuir con la democratización del quehacer público. - - - - -

Así, es dable llegar a la conclusión de que *"... las percepciones entregadas y las compensaciones o apoyo adicional a los trabajadores del ayuntamiento..."* forman parte de *"... La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."*, información pública de oficio o fundamental, que por su misma naturaleza obra en poder del Sujeto Obligado y debe de entregarse al recurrente. - - - - -

En este sentido, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se precisa que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la población tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido en las percepciones que se pagan por servicios personales al realizar las funciones públicas, y a quiénes se les entregan dichos pagos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados en el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 3, primer párrafo, fracciones II y III, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima: - - - - -

"Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

(...) II. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, a fin de impulsar el combate a la corrupción;

III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre

RESOLUCION DEFINITIVA

sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;"

"Artículo 5.- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público."

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, misma que como se expuso es pública. - - -

Por lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega del total de las percepciones pagadas y las compensaciones o apoyo adicional a los trabajadores del ayuntamiento, correspondientes a la última quincena de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), de manera desglosada en la que se pueda apreciar de manera clara y precisa la relación entre los nombres de los trabajadores con el monto recibido y el concepto de pago. - - - - -

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 32, fracción XXII y 39, fracciones IX y XII del Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Comala y 72, fracción XII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es facultad y obligación del Presidente Municipal de Comala, la autorización del pago de la nómina del Ayuntamiento, y de su Tesorero el pago de dicha nómina; así también, es atribución del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Comala, la procuración del otorgamiento de las prestaciones a los trabajadores municipales, así como de la autorización de las órdenes de pago que realiza el gobierno municipal: - - - - -

"Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, además de las referidas en los artículos anteriores y de las establecidas en la Ley de municipio Libre del Estado de Colima, las siguientes:

XXII. Autorizar el pago de la nómina del Ayuntamiento;"

RESOLUCION DEFINITIVA

"Artículo 39. Al Oficial Mayor además de las facultades y obligaciones que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, le corresponden las siguientes atribuciones:

IX. Procurar el oportuno y correcto otorgamiento de prestaciones a los trabajadores municipales;

XII. Autorizar las órdenes de pago, por los diversos gastos que realiza el Gobierno Municipal;"

"ARTÍCULO 72.- *Son facultades y obligaciones del tesorero:*

XII.- Pagar la nómina al personal que labora en el municipio, así como, cuidar y proteger el pago de los salarios y aguinaldos que no pueden restringirse ni descontarse, a los trabajadores del municipio, porque son prerrogativas en prestaciones laborales, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, salvo lo previsto en el artículo 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;"

En esa tesitura, y con fundamento en el artículo 143 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **se le ordena al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Comala, turnar la solicitud que nos ocupa, a todas las áreas competentes, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el particular, dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos y hacer entrega de la misma**, en lo que se refiere a las percepciones pagadas y las compensaciones o apoyo adicional a los trabajadores del ayuntamiento, correspondientes a la última quincena de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), en la que se visualicen los nombres de los trabajadores, los montos entregados a cada uno de ellos y sus conceptos de pago. -----

Cabe establecer que, en términos de la Ley de Transparencia local, las personas servidoras públicas que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen o conserven información pública, serán responsables de la misma, presumiéndose la existencia de información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y le corresponderá a ésta justificar, en su caso, la inexistencia en los términos previstos en la Ley de la materia. -----

Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva por parte del Sujeto Obligado, este último no encuentre la información solicitada en virtud de no haberse generado; en ese supuesto, el área

RESOLUCION DEFINITIVA

administrativa encargada de generar la información, remitirá la petición al Comité de Transparencia del **H. Ayuntamiento de Comala**, para el inicio del procedimiento formal de inexistencia establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que prevé lo siguiente: - - - - -

"Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.*

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De lo anterior, se advierte que el procedimiento formal de inexistencia comprende tanto la búsqueda exhaustiva de la información y la emisión de la Resolución donde se determine la inexistencia de información emitida por el Comité de Transparencia, donde se deberán de exponer los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante contar con la certeza jurídica de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se generaron al momento de la búsqueda y en su caso, la inexistencia en cuestión, y a su vez, señalar el nombre de la persona servidora pública responsable de haber generado, en su caso, dicha información. - - - - -

En este sentido, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de la materia, haga entrega de la información sobre las percepciones proporcionadas a los funcionarios de primer nivel, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2024

RESOLUCION DEFINITIVA

(dos mil veinticuatro), en la que se visualicen los nombres de los funcionarios de primer nivel, los montos entregados a cada uno de ellos y sus conceptos de pago; o en su defecto, proporcione la resolución de su Comité de Transparencia respecto de la declaración formal de inexistencia de la información solicitada. - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del presente asunto. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, a la recurrente **N3-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

CUARTO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - -

QUINTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

SEXTO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

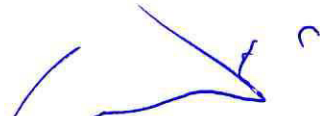
RESOLUCION DEFINITIVA

SÉPTIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.-----

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en Funciones de Comisionado el Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres,
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación
Ciudadana en Funciones de Comisionado.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/072/2025.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."